

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49**

## **O R D I N A R I A**

**MARTES 14 DE MAYO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes catorce de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho, ordinaria, celebrada el lunes trece de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el catorce de mayo de dos mil trece:

**II. 1. 26/2012**

Acción de inconstitucionalidad 26/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, demandando la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de febrero de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, en la porción normativa que indica “una pena de seis a doce años y”. TERCERO. La invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación al Congreso de dicha entidad federativa. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al sexto,

relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, el resumen de los conceptos de invalidez y los informes rendidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, los que se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo relativo a la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, en cuanto se propone que dado que la porción normativa impugnada está contenida en un precepto legal que fue reformado y que, en consecuencia, es producto de un ejercicio legislativo nuevo, es claro que su impugnación es jurídicamente procedente a través de la acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos refirió los antecedentes del asunto e indicó que en el caso, la accionante se duele de que no se establece claramente en qué consiste la pena, lo cual resulta violatorio del artículo 14 constitucional y en el proyecto se aborda en el sentido de que el artículo anterior contenía la misma situación, por lo que se estudia por tratarse de un nuevo acto legislativo al haberse publicado nuevamente.

Precisó que aun cuando no comparte el criterio mayoritario que se aprobó al resolver la controversia constitucional 89/2009 el veinticinco de abril de dos mil trece, se manifestará a favor de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que tanto él como el señor Ministro Franco González Salas han disentido del criterio mayoritario al considerar que no sólo se debe producir un acto legislativo, sino que, además, es necesario que se realice una modificación sustancial al precepto o al enunciado del precepto a efecto de identificar si se da o no ese cambio.

Indicó que en el Periódico Oficial de la entidad de cuatro de febrero de dos mil doce se produjo un cambio de carácter sustantivo a través de la expresión “fuera del territorio nacional”, por lo que se cambiaron las condiciones del tipo penal con independencia que se hubiera o no modificado la disposición específica, de tal manera que se pronunció a favor de la propuesta pero por argumentos distintos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que su postura intermedia consiste en que debe analizarse cada caso concreto, por lo que en la presente acción de inconstitucionalidad, al haberse excluido la porción que indica “o fuera del territorio nacional”, se está ante un cambio con un sentido normativo, por lo que se pronunció en el sentido del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo que la adición es un cambio en el tipo e incide en la consecuencia.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que adicionalmente al cambio mencionado, también se modificó

el tipo y su alcance, como se señala en los conceptos de invalidez, pues el hecho de que en el artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, no establezca de forma clara y precisa la pena que deba imponerse a quien cometa el delito de trata de personas, implica que éste no pueda aplicarse en un caso concreto, lo que no estaba contenido en el precepto anterior, de manera que consideró que con estos argumentos se tiene razón suficiente para mantener el criterio que ha manifestado desde el principio.

El señor Ministro Valls Hernández se pronunció a favor de la consulta y propuso agregar al proyecto que no se analiza el segundo concepto de invalidez planteado por la promovente porque la conclusión a la que se llegó es suficiente para declarar la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Colima, en la porción normativa que indica “una pena de seis a doce años”.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor del sentido del proyecto respecto del tratamiento de un acto legislativo nuevo.

Indicó que de acuerdo con la evolución histórica de los criterios de este Alto Tribunal respecto de un acto legislativo nuevo, se manifestó en cuanto a que cualquier modificación a la legislación produce necesariamente ese acto nuevo, pero para efecto del amparo, en el cual también se hacen

extensivos estos criterios, resulta de gran seguridad para los particulares en especial porque cuando se obtuvo una protección constitucional, es conveniente recurrir nuevamente al juicio de amparo con la finalidad de determinar si la sentencia concesoria seguirá o no teniendo efectos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que su postura consiste en que una de las causas por las que se puede considerar que se está ante un nuevo acto legislativo, consiste en que se modifique el alcance del precepto, sea sistémica, subsistémica o aisladamente.

Por ello, al estar en el caso ante una ampliación en el alcance del precepto en cuanto al tipo penal y de la sanción, al no especificarse la pena a la que se refiere consideró que se trata de una modificación que le da un sentido diferente al precepto, por lo que se está ante un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta pues existe una ampliación en el alcance del precepto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010 consideró que se no se había modificado el artículo 291 del Código Civil del Distrito Federal, no obstante que había pasado aparentemente por un proceso legislativo y se volvió a publicar exactamente en los mismos términos, respecto de lo que el Tribunal Pleno determinó que aunque no se hubiera

cambiado una sola palabra del precepto, se consideraba como un nuevo acto legislativo para que procediera la acción respectiva.

En el caso concreto, consideró que la pretendida sanción se vincula con el tipo penal, por lo que aun cuando no tiene una modificación específica, debe considerarse como un nuevo acto legislativo, de tal manera que sostuvo su propuesta con alguna modificación aclaratoria respecto de que no se debe sobreseer pues se trata de un nuevo acto legislativo que modificó sustancialmente el sentido del tipo penal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta pues consideró que existen cambios sustanciales en el tipo penal que llevarían a considerar que se trata de un nuevo acto legislativo.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a sostener consideraciones diversas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso que su proyecto propone declarar la invalidez del mencionado precepto legal, porque al no especificar la clase de pena que debe aplicarse en relación con el referente temporal que prevé, resulta violatorio del derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal y del derecho a la seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a las conductas que describe el propio precepto. Señaló que mientras la sanción pecuniaria se determina expresamente, el otro tipo de sanción se desconoce por completo tanto por los gobernados como por los juzgadores encargados de aplicar el precepto de que se trata, en la medida en que no se precisa la clase de pena a la que está dirigido el mencionado referente temporal.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se agregue al proyecto, de conformidad con lo resuelto en las sesiones anteriores, que al haberse promovido las controversias constitucionales por la Procuradora General de la República contra la Federación sólo tendrían efecto respecto del propio Estado de Colima, de manera que el reproche al legislador local sería además de por la falta de pena, porque como consecuencia de una cuestión sobrevenida, su falta de competencia para legislar en la materia.

Por ello, propuso no sólo declarar inválida la porción normativa relativa, sino también aquellos preceptos que incidan respecto de los propios delitos en los que se actualiza la invasión competencial, de manera que sugirió



aprovechar el estudio respectivo y los precedentes resueltos en las sesiones anteriores para elaborar un reproche de invalidez más amplio que el exclusivo al tema de la penalidad.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se plantea a través de la suplencia de los conceptos de invalidez, abordar el análisis de competencia para precisar que en materia de trata de personas, no es competente la legislación local y cuestionó los preceptos respecto de los cuales se haría extensiva la declaración de invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió los argumentos del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que los únicos conceptos de invalidez formulados por la actora respecto del principio de estricta aplicación de la ley para hacer una declaratoria de invalidez en los asuntos resueltos en las sesiones anteriores llevaron a hacer un pronunciamiento respecto de una eventual o concreta invasión de esferas de competencia en perjuicio de la esfera competencial de la Federación por tratarse en el caso, del delito de secuestro, respecto de lo que señaló que los vicios de inconstitucionalidad se actualizan en la presente acción, en tanto que no le corresponde a la entidad federativa legislar respecto de la trata de personas.

Por ello, consideró que además de la propuesta de hacer más amplia la declaratoria de invalidez, podría,

incluso, invalidarse la totalidad del sistema respecto de este delito.

En ese tenor, propuso declarar la invalidez de la totalidad del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima en ambos párrafos, así como por extensión, del artículo 161 Bis del referido código en tanto que participa del mismo vicio de inconstitucionalidad al establecer un tipo penal de trata de personas en la modalidad de adopción ilegal de persona menor de dieciocho años y las penas correspondientes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aceptó las referidas propuestas y solicitó el retiro del asunto para rehacer el proyecto en esos términos y presentarlo en la sesión que celebre el Tribunal Pleno el próximo lunes veinte de mayo, toda vez que el jueves dieciséis del presente desempeñará una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que las modificaciones propuestas tendría repercusión también en el tema de los efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que si se analiza el tema de la competencia, sobraría el relativo a la inseguridad que genera la falta de explicación de que se trata de una pena de prisión, por lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se reformularía el proyecto a partir del estudio de fondo tomando en

Sesión Pública Núm. 49

Martes 14 de mayo de 2013

consideración la competencia en suplencia de la deficiencia de la queja.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que formularía el planteamiento relativo a la falta de disposición expresa de la norma de acuerdo al concepto de invalidez originalmente planteado, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que esta situación debía precisarse en la propuesta.

Por unanimidad de votos, el Tribunal Pleno acordó aplazar el asunto para los efectos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

## **II. 2. 24/2012**

Acción de inconstitucionalidad 24/2012 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez de los artículos 6, párrafo décimo primero, y 10, párrafo segundo, de la Ley de Readaptación Social de Sentenciados, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de enero de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 6º, párrafo penúltimo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de*

*Sesión Pública Núm. 49*

*Martes 14 de mayo de 2013*

*Sentenciados, en términos de lo resuelto en el considerando sexto de la sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 10º, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto se propone desestimar la causa de improcedencia que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto y propuso elaborar un planteamiento en relación con la existencia o no de un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta y se refirió a las modificaciones del artículo 10,

párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señaladas en el cuadro comparativo de la página cuarenta y cuatro del proyecto, de donde se desprende que se actualiza una modificación de carácter sustantivo al generar una nueva “clase de personas” que debe tener una condición o un tratamiento específico en el modo en el que se asigna el trabajo, de acuerdo con la condición de gravedad del delito.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que en este caso no se está ante un nuevo acto legislativo aun cuando el párrafo se fusionó con el anterior, pues tiene una connotación independiente al margen de la reforma del primer párrafo.

Se refirió al precepto impugnado así como al diverso que se fusionó, de donde se desprende que la frase “para este último efecto” es independiente de lo previsto en la primera parte del citado numeral y, por ende, no cambia respecto del artículo anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que en su anterior intervención generalizó el criterio del Tribunal Pleno respecto de que cualquier modificación provocaría un acto nuevo sin referirse a las salvedades mencionadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas en cuanto a que sólo se justifica en la medida en que haya una modificación sustantiva.

Consideró que cualquier modificación da lugar a un acto nuevo y advirtió que en el presente asunto, la modificación a la que se han referido los citados señores Ministros no guarda relación con el aspecto específico que se cuestiona.

Reconoció que la concurrencia de los criterios ha llevado a comprender la existencia de los actos nuevos para no detenerse en el punto relativo a si la modificación fue sustantiva o no y en qué afectó a la norma, pues esto debe ser materia de los efectos de cada amparo sin que se traslade al caso del quejoso, los accionantes o los promoventes.

Por ende, consideró que la medida necesaria consiste en que cualquier cambio justifica que se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la teoría general del derecho ha generado las herramientas necesarias para determinar cuándo se está ante la afectación de un precepto normativo.

Consideró que el simple hecho de que se publique nuevamente un precepto igual al anterior, que se agregue un punto o una coma, o que se corrija una errata, no implica una modificación de carácter sustantivo, tal como lo ha desarrollado en diversos votos particulares suscritos tanto por él, como por el señor Ministro Franco González Salas.

Sostuvo que en el asunto anterior se modificó la norma en el sentido de que en principio, se refería a delitos cometidos en el territorio, siendo que con la modificación, se refiere a delitos cometidos dentro o fuera de éste; en tanto que en la acción de inconstitucionalidad que se analiza se está ante una modificación que genera una nueva clase, es decir, a las mujeres que están en estado de gravidez, por lo que sostuvo que se modifica el precepto, mas no el elemento específico de la impugnación.

Por ello, consideró que el criterio que ha sustentado en repetidas ocasiones, no genera estado de indefensión alguno ni tampoco implica una carga intelectual para el conocimiento de estos asuntos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que su postura parte de supuestos diferenciados entre el asunto anterior y la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 26/2012 se sumó a la modificación respecto del ámbito territorial, en tanto que en el presente asunto, la porción impugnada no se modifica en sus alcances ni en su contenido, por lo que sostuvo que no se está ante un nuevo acto legislativo que pueda impugnarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que para que se esté ante un nuevo acto legislativo se requiere de un cambio en el sentido normativo del precepto, de manera que si el sentido normativo del precepto se modifica

aunque sea en una cuestión que podría considerarse no sustancial, también se estará ante un nuevo acto legislativo, por lo que en la presente acción de inconstitucionalidad no se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que este Tribunal Pleno ha aprobado por mayoría de votos el criterio relativo a que la reforma o adición a una norma general constituye formal y materialmente un nuevo acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad, como se desprende de la tesis P.J.27/2004.

Sometida a votación la propuesta consistente en que la reforma al “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, constituye un nuevo acto legislativo, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, por consideraciones distintas; Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho para formular voto concurrente.



La señora Ministra Luna Ramos aclaró que aunque el tema anterior no se estudia en la acción de inconstitucionalidad, se analizó para darle congruencia a lo determinado por el Tribunal Pleno en asuntos anteriores.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto se resumen los conceptos de invalidez y se hace referencia a los artículos que constituyen el marco legislativo de la reforma de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada el diecinueve de enero de dos mil doce.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que emitiría su voto en los temas siguientes obligado por la decisión mayoritaria en el sentido de que es procedente la presente acción de inconstitucionalidad, aun cuando votó en contra de dicha procedencia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la decisión mayoritaria lo obligaba a participar en el análisis de fondo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que en diversas ocasiones ha votado en contra de los considerandos en los que se formulan conclusiones o afirmaciones respecto del estudio que más adelante se elabora, pero que, en el caso, estaría de acuerdo con la propuesta, toda vez que no se trata más que de una relatoría.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en el mismo sentido, ya que ha votado en contra de los considerandos en los que se hacen afirmaciones de carácter abstracto, las que deben hacerse en el estudio de los conceptos de invalidez.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que cuando se presenta un proyecto, la resolución la toma el Tribunal Pleno, de tal manera que si respecto de la relatoría contenida en el considerando quinto, por mayoría de votos se determina suprimirlo, no tendría inconveniente en hacerlo.

Sometida a votación la propuesta consistente en conservar el considerando quinto, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con salvedades; Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno determinó conservar dicho considerando.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, en cuanto se propone reconocer la validez del artículo 6º, párrafo penúltimo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al resultar infundados los argumentos del accionante en el sentido de que dicha disposición es contraria a la Constitución Federal, al impedir

a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, acceder al trabajo penitenciario y al logro de una eficaz reinserción social.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que su propuesta determina, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la normatividad secundaria interna del país y por diversos ordenamientos internacionales, existe la posibilidad de asistir a los sentenciados considerados como de alta peligrosidad en establecimientos especiales a fin de recluir de forma eficaz sus necesidades de reinserción y garantizar su seguridad y la de los demás.

Señaló, no obstante lo anterior, que no debe ser interpretado en el sentido de que en dichos centros penitenciarios no deba haber actividades de reinserción social tales como el trabajo, educación, deporte y servicios de salud, entre otros, como lo indica el artículo 18 constitucional, pues los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitados sólo en atención a la pena que purgan.

Agregó que en la consulta se estima infundado lo argumentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que de la lectura integral del artículo 6°, párrafo penúltimo, que se impugna, se desprende que la

limitación que prevé, en modo alguno impide que se lleven a cabo actividades dirigidas al logro de la reinserción social, entre ellas las laborales, como lo afirma la accionante, pues su contenido constituye únicamente una restricción respecto de la industria penitenciaria, que es un mecanismo mediante el cual se busca consolidar diversas actividades productivas e industriales, con la participación de empresas privadas en los centros penitenciarios federales, por lo que la restricción que establece el precepto impugnado, si bien excluye de su acceso a los internos de los centros penitenciarios de máxima seguridad, no los priva de la posibilidad de acceder al trabajo. Por ende, indicó que su proyecto propone reconocer la validez del artículo 6º, párrafo penúltimo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta porque aun cuando en la Constitución Federal y en otros ordenamientos internacionales, se ha ido introduciendo progresivamente una diferencia entre la delincuencia organizada y la delincuencia general o común en términos de lo establecido en el artículo 1º constitucional, impone llevar a cabo una interpretación lo más favorable posible en relación con los derechos humanos, y la actuación de las autoridades debe estar dirigida a llevar a

cabo interpretaciones muy restrictivas cuando se trate del acotamiento de esos derechos.

Agregó que el artículo 18 constitucional, al cual dio lectura, establece dos supuestos: el primero, que no se impugna, referido a la construcción, remozamiento y ejecución de sentencias y, el segundo, en el que se establece que en los nuevos centros, sea que se construyan o que se remocen, deberán haber espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de la industria penitenciaria para las y los internos, de donde no se puede extraer una excepción para que las personas que se encuentren en esos centros, no cuenten con una condición de igualdad como el resto de los internos.

Reiteró que el mandato que se impone el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, consiste en interpretar las limitantes a los derechos humanos de la forma más restrictiva posible, para permitir su pleno goce, y que la excepción para que en esos centros, independientemente de la naturaleza de los delincuentes, no se goce de una condición igualitaria en el sistema penitenciario, son contrarios a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 6º, párrafo penúltimo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

Social de Sentenciados, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el marco doctrinal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo, en cuanto se propone declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 10 de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso que su proyecto propone declarar infundado el argumento del promovente en el que aduce que el precepto impugnado es inconstitucional por establecer un descuento al salario de los reos por el trabajo penitenciario que realicen, toda vez que desde su previsión vulnera por una parte, la prohibición del cobro de contribuciones o gabelas en las cárceles, prevista en el artículo 19 constitucional y, por otra, el principio de equidad tributaria al excluir del pago de la contribución a quienes no trabajen.

Indicó que en su proyecto se concluye que los descuentos no tienen como finalidad integrarse al gasto público del Estado, en tanto se encuentran destinados a cubrir ciertos gastos determinados, tales como el sostenimiento del reo, la reparación del daño, el sostenimiento de sus dependientes económicos, crear el fondo de ahorro y gastos menores del reo, por lo que su naturaleza no es tributaria como lo estima la accionante, de tal manera que no podrían aplicarse los principios tributarios entre ellos, el de equidad.

Agregó, en cuanto a que la norma impugnada vulnera el artículo 19 constitucional, que establece la prohibición del cobro de “gabelas” en las cárceles, que su proyecto propone declarar infundado dicho concepto, pues con el vocablo “gabelas”, la Norma Fundamental se dirige a los servidores públicos que trabajan en las cárceles, prohibiéndoles maltratar, molestar, así como cobrar pagos y contribuciones a los reos dentro de las mismas cárceles.

Señaló que no obstante lo anterior, la consulta propone examinar el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde la perspectiva de la situación que genera la norma impugnada en cuanto obliga a los reos a pagar su sostenimiento, y lo que ocurre respecto de quienes no desempeñen un trabajo, determinándose que existe cierta correspondencia entre el destino de los descuentos indicados por el artículo impugnado y el mandato constitucional e internacional por cuanto hace a las

aportaciones relativas a la reparación del daño, al fondo de ahorros, que será entregado al recluso al ser puesto en libertad, al dinero destinado a la adquisición de objetos para uso personal del reo y al sostenimiento de sus dependientes económicos.

Por cuanto hace al descuento dirigido al sostenimiento del reo, señaló que la norma crea un estado de inseguridad jurídica y de inequidad, pues no queda claro cuál es el tipo de gastos que deberán ser costeados con el descuento dirigido a dicho rubro, lo que supone, incluso, una afectación a la propiedad en tanto se priva a los reclusos de un porcentaje de su remuneración mediante una retención indeterminada, aunque sí es posible hablar de un trato inequitativo, no en sentido tributario, sino porque la norma impugnada permite la existencia de condiciones diferentes e injustificadas entre los reos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor de la propuesta, pero a través de una argumentación diferente que diera una gran solidez a los planteamientos relacionados con el mínimo vital e inequidad, no en sentido tributario sino desarrollado en relación con la dignidad humana, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional y orientado a la reinserción social, que es el tema constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Presidente Silva



Meza, por lo que indicó que se apartaría de algunas de las consideraciones del proyecto y reservó su derecho para formular un voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con la conclusión del proyecto, pero que se apartaría de las consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica así como de las referidas a las contribuciones, y en relación con las “gabelas” manifestó que se trata de una cuestión que históricamente trató de suprimirse en las prisiones.

Agregó que es contrario a lo previsto en el artículo 5° constitucional, estimar que los reclusos puedan estar obligados a trabajar. Indicó que resulta complicado tratar de analizar en términos tributarios que las personas que están en prisión deban hacer un pago para su manutención, señalando que esa cuestión podría parecerse a un aprovechamiento, siendo complicado darle esa naturaleza jurídica, pero el hecho de que una persona esté en la cárcel y tenga que contribuir a su manutención genera la obligación de este pago, que se podría parecer a una gabela y, por tanto, el cuestionamiento de la situación de aquellas personas que, en su caso, no pueden o no quieren, inclusive, como una decisión autorizada por el artículo 5° constitucional, llevar a cabo un trabajo para sostenerse y coadyuvar a su manutención. Por otro lado, indicó que a través del artículo 18 constitucional, el Constituyente quiso establecer un sistema robusto, a efecto de lograr la

reinserción de las personas, lo que no puede ser cobrado a los internos.

Indicó estar de acuerdo con el proyecto en cuanto declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 10° impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con el proyecto en cuanto se señala la obligación del Estado de establecer todas las características que impliquen, alimentación, esparcimiento y educación de los reclusos, pero por violación al artículo 5° constitucional, en suplencia de la queja, y que se apartaría del tratamiento relacionado con disposiciones de carácter internacional porque no se establece ninguna vinculación con ellas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez del precepto en estudio por razones distintas a las señaladas en el proyecto, compartiendo los argumentos del señor Ministro Presidente Silva Meza.

Consideró que se está ante una “gabela” al obligar por una parte a los reos a trabajar y, por otra, a pagar su sostenimiento, así como determinar el destino del dinero que obtienen.

Estimó que se debe estar a la lógica de la interpretación más favorable en materia de derechos humanos en cuanto a las obligaciones que tienen las autoridades de reinserción social y respeto a la dignidad del

reo, considerando que el precepto impugnado no cumple con dicha interpretación al vulnerar diversos preceptos constitucionales, principios y, además, atentar contra la dignidad de los reos.

Señaló que debe construirse una estructura argumentativa en términos de la reinserción, estableciendo no sólo las limitaciones que tienen las autoridades sino las acciones positivas, legislativas y administrativas que deben tomar, por lo que reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Valls Hernández agradeció a los señores Ministros los comentarios y sugerencias para robustecer el proyecto.

Se manifestó de acuerdo con lo expresado por los señores Ministros Presidente Silva Meza y Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de resaltar y fortalecer el aspecto de la dignidad humana e indicó que una vez impuesto de la versión estenográfica de esta sesión incorporaría las demás observaciones al engrose, el cual someterá a la aprobación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que si bien el proyecto señala el tema de la dignidad humana, la sugerencia propuesta al señor Ministro ponente Valls Hernández consiste en darle mayor énfasis a dichos planteamientos.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió al señor Ministro ponente Valls Hernández que en el párrafo tercero de la hoja ciento veinticinco que señala: “Al haberse declarado la inconstitucionalidad de esta porción normativa debe hacerse extensivo a la segunda parte el propio párrafo que ordena que el resto de los descuentos se realizará a partir del monto sobrante una vez hecho...”, se establezca que de dicho párrafo se anula la porción normativa que abarca las palabras “resto del”, para quedar en los siguientes términos: “el producto de trabajo se distribuirá del monto”.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10º, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas de las consideraciones; Cossío Díaz, en contra de algunas de las consideraciones; Luna Ramos; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes una vez que conozcan el engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que dicha votación es suficiente para declarar la invalidez propuesta en el proyecto y sometió a los señores Ministros el tema relacionado con los efectos.

El secretario general de acuerdos dio lectura a la página ciento veinticinco del proyecto, relativa a la declaratoria de invalidez del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la propuesta del proyecto consiste en invalidar la primera parte del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la segunda, en expulsar las palabras “resto del” para quedar en los siguientes términos: “el producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente”.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir lo señalado por el señor Ministro Presidente Silva Meza respecto de declarar la invalidez de la totalidad del referido párrafo segundo.

Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, por lo que la propuesta fue aceptada por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 6º, penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en términos de lo resuelto en el considerando sexto de la sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 10º, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que tendrá verificativo el jueves dieciséis de mayo en curso, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las catorce horas.

*Sesión Pública Núm. 49*

*Martes 14 de mayo de 2013*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.